



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No.97-2974-DAJ-T.859

Quito, a 12 de Septiembre de 1997



SECRETARIA

RECEPCION DE
DOCUMENTACION

HORA

12 SEP 1997

20.00

Señor Doctor

Heinz Moeller Freile

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL

En su despacho.-

FIRMA

Nº TRAMITE

Señor Presidente:

En mi poder el Proyecto de Ley Reformativa a la Ley de Creación del Fondo de Vialidad para la Provincia de Loja, enviado con su oficio No.086-PCN de 28 de Agosto del presente año.

Dicho proyecto de Ley se opone a la política del Gobierno Nacional de no incrementar la carga tributaria a los ecuatorianos.

Además, el proyecto no ha merecido informe del Ministro de Finanzas y Crédito Público, según lo dispone el Art.97 de la Constitución Política de la República, y del Art.24 numeral 18 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

Por último, dicho proyecto de Ley, en su Art.3, dispone que se incorporen dos incisos al Art.3 de la Ley, señalando el primero de ellos que el impuesto al valor de la compra venta de vehículos usados sea del 2%; sin embargo no deroga el inciso primero del Art. 3 de la Ley, que establece un impuesto del 1%. Igualmente, el segundo inciso que se agrega ordena la transferencia directa del producto del impuesto a los partícipes, empero, no se deroga el inciso quinto del mismo Art.3 de la Ley, que establece otro mecanismo de depósito y destino de los dineros recaudados.

Por ello doy mi **OBJECION TOTAL**, al citado proyecto de Ley, que se ha dignado enviarme, y para los fines pertinentes devuelvo a usted el auténtico de la misma.

Atentamente,

Dr. Fabián Alarcón Rivera

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO

- Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 9 de septiembre de 1992, se promulgó la Ley que crea el Fondo de Vialidad para la provincia de Loja, FONDVIAL;
- Que es necesario actualizar y armonizar algunas disposiciones del mencionado cuerpo legal, para adecuarlas a las necesidades y objetivos provinciales;
- Que es indispensable introducir algunas reformas a los textos de esta Ley, con la finalidad de optimizar los recursos económicos, a fin de atender oportunamente los diversos requerimientos que tienen los distintos organismos seccionales autónomos de la Provincia; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY REFORMATORIA A LA LEY DE CREACION DEL
FONDO DE VIALIDAD PARA LA PROVINCIA DE LOJA,
FONDVIAL**

Art. 1. Sustitúyase los literales a) y b) del artículo 2, por los siguientes:

- "a) Conocer, coordinar y evaluar los planes y programas de desarrollo vial de la Provincia;
- b) Distribuir el Impuesto establecido en el artículo 3, de la siguiente manera: 70% entre los municipios de la provincia de Loja y el 30% restante en beneficio de Consejo Provincial de Loja.

El 70% señalado se distribuirá de la siguiente forma: 50% en partes iguales entre los municipios de la provincia de Loja y el 50% en relación a la extensión vial de cada cantón en función del total de la vialidad de la Provincia."

Art. 2. Luego del literal b) del artículo 2, agréguese los siguientes literales:

- "c) Los planes y programas de vialidad que se realicen en la Provincia, se ejecutarán de acuerdo con la planificación que autónomamente aprueben las diversas municipalidades y el Consejo Provincial de Loja; y,

M

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2

- d) El Ministerio de Finanzas y Crédito Público transferirá mensualmente y bajo el mecanismo de retenciones automáticas los valores que se recauden por efectos de la aplicación del Impuesto establecido en el artículo 3."

Art. 3. Al final del artículo 3, incorpóranse los siguientes incisos:

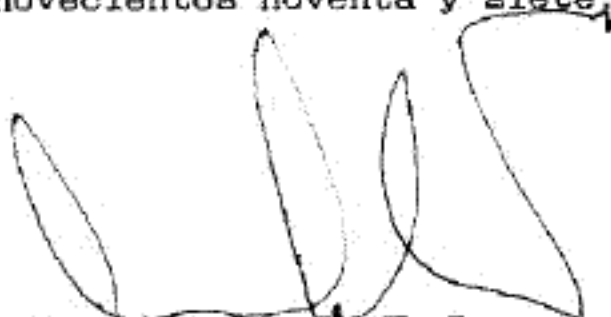
"El Fondo de Vialidad para la provincia de Loja se financiará con el producto del impuesto del dos por ciento (2%) sobre el valor de la compra de vehículos usados, que será pagado dentro de los treinta días siguientes a la fecha de suscripción del respectivo contrato de compra-venta.

Los recursos provenientes del FONDVIAL podrán ser utilizados por los municipios en la adquisición de equipo caminero básico o para garantizar la suscripción de contratos de fideicomiso."

Art. 4. El señor Presidente de la República dictará el Reglamento de esta Ley, de conformidad con el artículo 91 de la Constitución Política de la República.

ARTICULO FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.

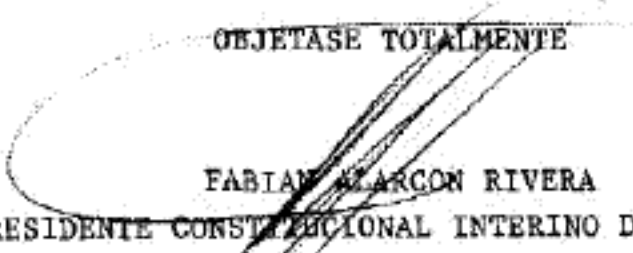

Dr. Heinz Moeller Freile
PRESIDENTE DEL CONGRESO
NACIONAL


Dr. Fabrizio Brito Morán
SECRETARIO GENERAL

PSRTG DGAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DOCE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE

OBJETASE TOTALMENTE


FABIAN MARCON RIVERA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA